

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2022-00033-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2020-00090 Fiscalía 58 E.D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectada</b>	Gina Tatiana Gómez Herrera
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	<b>Declarar la ilegalidad</b> de las actas de diligencias de secuestro, inmuebles con MI No. <b>300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515. Declarar la ilegalidad</b> de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo del inmueble con MI. No. <b>314-34515</b> y <b>Declarar la legalidad</b> de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo, de los inmuebles con MI No. <b>300-408362, 300-408449, 300-408450.</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	001

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Carlos Andrés Urbina Morales en representación de los intereses jurídicos de la señora Gina Tatiana Gómez Herrera, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula **300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515**, los cuales fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 58 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 03 de julio de 2020.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

## **2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

*(...)*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes inmuebles ubicados en los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta – Santander, siendo incorporados en la demanda de extinción de dominio con otros bienes que se encuentra en esta jurisdicción, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

## **3. DE LA SOLICITUD**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la profesional del derecho actuando como representante judicial de la señora Gina Tatiana Gómez Herrera, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 58 E.D.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

El apoderado judicial solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues se configuran las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del Código Extintivo.

Considera la profesional del derecho que el ente acusador en su escrito de medidas cautelares carece de elementos de juicio suficientes para considerar el vínculo de los inmuebles con la causal invocada, pues frente al bien inmueble con folio de matrícula número **314-34515**, fue conseguido mucho antes a los hechos por los cuales el ente acusador se encuentra investigando que son hechos del 2019, y este bien fue conseguido en el 2014, como se encuentra plasmado en las escrituras de dicho bien al igual que en el folio de matrícula.

De igual forma considera que frente a los demás bienes inmuebles, por el solo hecho de haberlos conseguido después de la firma del contrato que es objeto de investigación penal, no implica que estos sean el resultado del incremento patrimonial que se haya fraguado contra la administración pública, por tres razones, como son:

1. *La existencia de la acusación penal formal en contra de su representada, todavía no se ha desvirtuado su presunción de inocencia.*
2. *Porque su representada tiene una hoja de vida laboral de más de 18 años, tanto en el sector público, como en el privado, que le han generado los ingresos suficientes para adquirir los bienes que afecto la Fiscalía, además no se demostró ningún elemento de convicción que demostrara la relación del contrato investigado y la compra de los bienes.*
3. *Y la razón más importante, porque no demuestra el hecho de haber adquirido dichos bienes con posterioridad al contrato que sean producto directo o indirecto de algún actuar ilícito.*

Razón por la cual no se tienen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con la causal (1°) primera de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De igual forma considera el apoderado que no se darían los supuestos del numeral 11° del artículo 16, realizando la exposición de motivos.

Por lo que considera el apoderado judicial que no se encuentra demostrada la causal que enrostra la Fiscalía, a lo que conlleva a que se deba declarar la ilegalidad de las medidas decretadas toda vez que no existen *“los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*

De igual forma considera el apoderado judicial que se estaría dando la causal 2° del artículo 112 del código extintivo, la carga argumentativa que tiene la agencia fiscal a la hora de sustentar la procedencia de las medidas cautelares a efectos de que se entiendan garantizados los principios de proporcionalidad, necesidad como expresión al debido proceso, y en relación al juicio de necesidad, señala la defensa: *“ello evidencia un proceso de copie y peque del escrito de acusación..., sin que se note la existencia de una argumentación estricta en torno a, si resulta o no indispensable, imponer estas medidas cautelares y las razones por las cuales no es suficiente con otras medidas menos gravosas..”*

Por otra parte, señala el accionante, pasa en igual sentido con el juicio de proporcionalidad de la medida, pues lo manifiesta de forma muy genérica, de igual forma no cumple con los postulados de la norma constitucional al no realizar un examen estructurado del porqué de la medida frente a los bienes de su prohijada, pareciendo más a un proceso penal y sancionatorio que un proceso extintivo, que tiene una gran diferencia y por ultimo realiza el mismo análisis para todos los bienes de las personas comprometidas dentro del presente proceso extintivo.

Por ultimo considera el apoderado judicial que se estaría dando la causal 3° del artículo 112 del código extintivo, pues considera que el ente acusador no cumplió con la obligación de motivar en debida forma su resolución de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medidas cautelares proferida contra su defendida, motivación que era fundamental, más teniendo en cuenta que se está afectando bienes cuyo origen son de procedencia lícita, por lo que evidentemente se está ante una resolución carente de argumentos sólidos que nos indique la razón por la cual procede las medidas cautelares frente a los bienes de su representada.

Por lo anterior, considera el apoderado judicial de la afectada, que se encuentran probadas las causales 1º, 2º, 3º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014, razón por la cual se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

*“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

*La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

Sometido a reparto el control de legalidad, en auto de 23 de agosto de 2022, se ordenó requerir al apoderado judicial para que realizara para gestiones a su cargo, so pena de ser rechazada. Siendo admitido el conocimiento del incidente de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas a los bienes de la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA,<sup>1</sup> decisión que surtió notificación por estado, las partes guardaron silencio, y no se pronunciaron en el término de traslado de los cinco días.<sup>2</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

---

<sup>1</sup> Ítem 011 expediente del despacho, auto 18 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> Ítem 013, expediente del despacho, reporte de traslado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>3</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>4</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”<sup>5</sup>*

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio<sup>6</sup> que:

*(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apena en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.*

---

<sup>5</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

<sup>6</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley  
(...)”*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar<sup>7</sup>.*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**<sup>8</sup>.*
- iii) ***Motivar adecuadamente su finalidad** y*
- iv) *Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita*

---

<sup>7</sup> Negrillas del despacho.

<sup>8</sup> Negrillas del despacho.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Es de reiterar que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales y temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

## **6. DEL CASO CONCRETO**

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía plasmadas en la resolución de medidas cautelares. Teniendo en cuenta los hechos jurídicamente relevantes para resolver el control de legalidad a las medidas cautelares impetrada en el presente incidente, son:

1.- El Municipio de Quibdó (chocó), mediante su representante legal señor ISAIS CHALA IBARGUEN, en su condición de alcalde en el periodo 2016-2019, suscribió en la modalidad de contratación directa el convenio Interadministrativo 022 de 5 de octubre de 2017, con la Corporación Centro Cultural del Oriente Colombiano, representada legalmente por la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, el objeto del contrato era para implementar estrategias en seguridad vial y movilidad en el municipio de Quibdó, por valor de \$456.500.000, de los cuales la administración municipal aportaba \$415.000.000 y la Corporación \$41.500.000, representados en especie.

2.- A raíz de las irregularidades presentadas en la elaboración del contrato, en su trámite y ejecución, la Fiscalía General de la Nación, principio la acción penal, bajo radicado 110016000000201802011, determino a acusar a GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, en calidad de interviniente de los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales (Art. 410 C.P.), en concurso heterogéneo sucesivo con peculado por apropiación en provecho suyo (inciso 3 del art. 397 C.P.) modalidad consumada y tentada, y falsedad ideológica en documento público (art. 286 C.P.).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Folio 200 ítem 05 cuaderno cuarto, escrito resolución de acusación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

3.- El Fiscal de conocimiento en lo penal, compulso copias a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asume conocimiento la Fiscalía 58 EEDD con sede en la ciudad de Bogotá D.C., quedando radicado bajo partida No. 1100160990682020000090 E.D., profiriendo la resolución el **día 03 de julio de 2020**,<sup>10</sup> imponiendo medida cautelar de suspensión del poder positivo y embargo a los bienes de propiedad de GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, entre otros afectados con la cautela.

4.- Constancia suscrita por la Fiscal 64 DEEDD, dice: *“En Bucaramanga a los 28 días del mes de marzo de 2022, siendo las 7:17 de la noche, la suscrita Fiscal, en atención a la directriz recibida del Fiscal 58 DEEDD, vía telefónica, procede a suspender la diligencia de materialización de secuestro sobre el inmueble consistente en 2 parqueaderos No. 52 y 53 de la calle 42 #28-69 en la ciudad de Bucaramanga, identificados con los folios de MI 300-408449 y 300-408450.*

*Así mismo, solicitó a la suscrita anular el acta de materialización de secuestro relacionado con el inmueble identificado con 300-408362 ubicado en la calle 42 #28-59/69 Apto 1301 de la ciudad de Bucaramanga; al igual que la concerniente al inmueble identificado con folio MI 314-34515 ubicado en la Parcelación Pinar del lago lote 21 jurisdicción del municipio de Piedecuesta.”.*<sup>11</sup>

5.- Se incorporaron al expediente las actas de materialización realizada el día **28-03-2022** al inmueble de matrícula inmobiliaria **300-408362**,<sup>12</sup> localizado en la calle 42 No. 28-59 edificio SOTTO SKI DECK P H, barrio Sotomayor del Municipio de Bucaramanga, apartamento 1301 y en el sótano 2 de ese edificio, un parqueadero de vehículo, numerado como No. 52, correspondiente a la MI. **300-408449** y otro parqueadero numerado como

---

<sup>10</sup> Folio 2 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>11</sup> Folio 16 ítem 05 cuaderno cuatro.

<sup>12</sup> Folio 17 ítem 05 cuaderno cuatro.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

No. 53 con **MI. 300-408450**<sup>13</sup>. Igualmente se incorporó el acta de diligencia de secuestro del inmueble rural con MI. **314-34515**,<sup>14</sup> localizado en la Vereda Mesa de Jeridas, Lote 21 de la parcelación Pinar del Lago, Municipio de Piedecuesta. Actas que se encuentran suscrita por la Fiscal 64 DEEDD, Quien atendió la diligencia, funcionario de la SAE y Depositario provisional, reposa constancia de entrega de copia del acta. Cada una de las piezas de las actas de materialización tienen impresa en manuscrito a mano alzada, la palabra “*anulado*”.

6.- La Fiscalía 58 Delegada, presentó demanda de extinción de dominio el día 12 de agosto de 2021,<sup>15</sup> mediante auto de 28 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, se inadmitió la demanda y se le concedió un término para que aclare y allegue lo enunciado en la decisión; profiriendo auto de rechazo de demanda, el 7 de diciembre de 2021.<sup>17</sup>

7.- Mediante resolución de 31-03-2022<sup>18</sup>, la fiscalía 58 Especializada, adiciono las medidas cautelares del 03 de julio de 2020, ordenando la cautela **de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** de los bienes de la afectada GINA TATIANA GOMEZ HERRERA. Y, para el mismo día el ente investigador, profiere resolución de corrección de acto irregular, resolviendo dejar sin efectos jurídicos la ADICION DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha 31 de marzo de 2022.<sup>19</sup>

Mediante otra resolución de la misma fecha de 31 de marzo de 2022, la Fiscalía se pronunció respecto de unas diligencias de materialización de secuestro realizada el día 28 del mes y año en comento, en relación a los

---

<sup>13</sup> Folio 22 ítem 05 cuaderno cuatro. Acta de secuestro de los parqueaderos identificados con los Nos. 52 y 53.

<sup>14</sup> Folio 18 ítem 05 cuaderno cuatro.

<sup>15</sup> Folio 60 y ss. Del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>16</sup> Folio 239 y s.s. ítem 4 cuaderno tercero.

<sup>17</sup> Folio 245 y s.s. ítem 4 cuaderno tercero.

<sup>18</sup> Folio 134 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares

<sup>19</sup> Folio 176 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 001-1072683, 180-6052, 180-12076 y 180-12060, señalando. *“no siendo procedente el SECUESTRO de los mencionados inmuebles por cuanto éste no se ordenó en la aludida resolución de medidas cautelares del tres (3) de julio de 2020, por lo que se dejará sin efectos jurídicos las mencionadas diligencias de materialización de medidas cautelares respeto a su EMBARGO. “*

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del **03 de Julio de 2020**, en los cuales se decretó entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515**. Por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,*

*La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."*

## **Control formal.**

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, Recordando que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

- i. Titulación y referenciación del acto<sup>20</sup> y fecha emisión del mismo
- ii. Una breve exposición del punto que se trata, (asunto)<sup>21</sup>
- iii. Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (Competencia)<sup>22</sup>
- iv. los fundamentos facticos y legales, (fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas)

---

<sup>20</sup> FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)

<sup>21</sup> 1. Objeto de pronunciamiento

<sup>22</sup> Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00033-00

Afectado: Gina Tatiana Gómez Herrera

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

- v. Tes de proporcionalidad<sup>23</sup> (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)
- vi. Causales de extinción de dominio enrostradas
- vii. La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar<sup>24</sup>.
- viii. El material probatorio que sustenta las medidas cautelares
- ix. la decisión que corresponda y (parte resolutive)
- x. los recursos que proceden contra ella<sup>25</sup>. (información del control de legalidad a la que puede ser sometida)

La solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el

---

<sup>23</sup> El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegetico, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.** En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

<sup>24</sup> La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

<sup>25</sup> Artículo 50 CDED

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva, frente a la cautela impuesta de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO**.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediatez probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Obsérvese, la autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados, pero, no fue materia de imposición de medida cautelar de **SECUESTRO** por parte del ente fiscal.

Materializada la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes con matrícula inmobiliaria **300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515** el día **28-03-2022**, como se puede concluir de cada una de las piezas que se elaboraron para su materialización de secuestro a dichos bienes, fueron suscrita por la Delegada de la Fiscalía, la persona que atendió la diligencia, el funcionario de la SAE y el depositario. Observándose, que una a una de las piezas de las actas de materialización tienen impresa en manuscrito a mano alzada, la palabra “*anulado*”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En secuencia, la fiscalía 58 especializada, profiere resolución que adicionó las medidas cautelares del 03 de julio de 2020, resolución de 31-03-2022, ordenando la cautela **de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** de los bienes de la afectada GINA TATIANA GOMEZ HERRERA. Y, para el mismo día el ente investigador, profiere resolución de corrección de acto irregular, resolviendo dejar sin efectos jurídicos la ADICION DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha 31 de marzo de 2022.

En conclusión, se deberá declarar la ilegalidad de las diligencias de secuestro a los bienes afectados, a la luz del ordenamiento jurídico no puede producir efectos legales, por no haber sido ordenada mediante resolución el decreto de SECUESTRO de los bienes bajo matrícula inmobiliaria No. **300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515**, que se materializó el día **28-03-2022**, y no en las condiciones rústica en escribir en cada una de las actas de diligencia de secuestro, la determinación de “*Anulado*”, el deber ser, era proferir resolución, desatando el impase, como lo materializo el ente fiscal para para otros casos, bienes que fueron sometidos a la materialización de secuestro de propiedad de otro afectado, la fiscalía profirió resolución, indicando: *“no siendo procedente el SECUESTRO de los mencionados inmuebles por cuanto éste no se ordenó en la aludida resolución de medidas cautelares del tres (3) de julio de 2020, por lo que se dejará sin efectos jurídicos las mencionadas diligencias de materialización de medidas cautelares respeto a su EMBARGO.”*

### **Control material.**

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo, es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales, procederemos a su estudio.

**Causal primera.** En sede de control de legalidad, se deberá verificar la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, será la sentencia que resuelve el punto de fondo

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

del asunto objeto de debate, y no en el presente incidente, allegando a la solitud de control de legalidad de la cautela, elementos de juicios que no fueron examinados, valorados por el ente instructor, por lo tanto, no se le tendrá en cuenta para su valoración en la presente decisión, es el en el estadio procesal adecuado donde se llevara el debate del juicio, requiriendo contar con pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que conduzca a demostrar la declaratoria de extinción o la no extinción del derecho patrimonial a favor del Estado.

Así lo ha expuesto el Tribunal Superior Del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, en decisión del dos (02) de septiembre de 2019, dentro del radicado 050003120002201900021 01, siendo Magistrado Ponente el doctor Pedro Oriol Avella Franco, cuando expuso:

*“... el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en que se exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”.*

De manera que, las discusiones que son no son propias del control de legalidad, deberá ser debatidas en el juicio, vamos a constar la existencia de los elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, es decir, si existen los elementos mínimos que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente a los hechos facticos, tenemos, los consignados en el escrito de acusación, por parte del Fiscal Acusador, señaló en la parte final el ente fiscal (3.1), lo siguiente:

*“Basado en el informe de ejecución presupuestal, pagos realizados, análisis contables y financieros se detalla, que con ocasión al incumplimiento del Convenio Interadministrativo 022 de 2017 en el cual la administración municipal comprometió y*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*registró presupuestalmente la suma de \$415.000.000, se han registrado pagos por valor de \$299.500.000 de los cuales solo se encuentran acreditados documentalmente el cumplimiento efectivo de \$275.000.000. **por ende, el detrimento patrimonial se originó inicialmente por cuantía de \$24.500.000 los cuales no se encuentran legalizados. Por éste detrimento y la grave afectación consumada al erario municipal, ISAIAS CHALA IBARGUEN, YONFER DE JESUS PALACIOS LLOREDA y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA como interviniente, causaron presumiblemente la conducta de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS por el verbo rector de apropiarse de bienes del estado los cuales estaban sujetos a custodia de los ex servidores públicos, conducta prevista en el inciso 3 del art 397 del CP. (resaltado por el despacho).***

*“A su turno , conforme al informe final de ejecución sobre un 100% de las actividades convenidas, a las órdenes de pagos decretadas y canceladas, al acata de liquidación bilateral y a los giros aun no efectuados por pago final, **un detrimento no consumado por una suma cercana a los \$115.500.000; bajo tales consideraciones y en virtud a que la conducta no se ha consumado, a que el acto de pago se inició por actos idóneos e inequívocamente dirigido a su pago final y que no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad, ISAIAS CHALA IBARGUEN, YONFER DE JESUS PALACIOS LLOREDA y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, como interviniente, quienes en contubernio y por el conato (tentativa, intento) de apoderamiento de recursos públicos incurrieron en el punible de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCERO previsto en el inciso 1° del artículo 397 del Código Penal, en la modalidad de tentativa de acuerdo con la circunstancias descrita en el inciso 1° del artículo 27 del mismo estatuto.**”(resaltado por el despacho).*

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y efectivamente los hay frente a su argumentación, como lo reitero el ente Fiscal en la resolución que profirió la cautela:**

*Pues analicemos que el señor ISAIAS CHALA IBARGUEN ex alcalde de Quibdó (Choco), se interesó que fuera la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA representante legal de la corporación Centro Cultural del Oriente Colombiano la que realizara el convenio interadministrativo N.º 022 con el fin que implementara unas estrategias en seguridad vial movilidad segura para el municipio de Quibdó por valor de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Millones con Quinientos Mil Pesos ( \$ 456.500.000) a sabiendas que existían varias irregularidades como aceptar la corporación a pesar que no reunía las cualidades y calidades necesarias para suplir las diferencias que se presentaban en la entidad territorial, problemática que la señora Gina Gómez sabia y guardo silencio y al contrario contribuyó a su consumación, otra anomalía fue el haber aceptado la compra-venta de 10.000 ejemplares denominados “LAS*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*SEÑALES DE TRANSITO AMIGAS QUE PROTEGE MI VIDA” la cual no se encontraba registrada a nombre de la corporación y se violaron los derechos de autor, otra anomalía fue que el convenio se hace inmedible en resultados, esto por cuanto adolece de caracterización de beneficiarios, se desconoce el sector a impactar y no se observa que clasifique los aporte de uno a otro por cuanto generan confusión y ficción y a pesar de eso lo firman<sup>26</sup>. (...)*

*“Esta Fiscalía procederá a realizar la medida de extinción de dominio de la suspensión del poder dispositivo y embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 300-408362, 300-408449, 300-408450 y 314-34515 de propiedad de la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA con cedula número 37.843.254, contratista y representante legal de la corporación centro cultural el oriente colombiano, sobre esta señora se encuentra una investigación penal N° 270016001100201802011 ya con escrito de acusación por los delitos de interés indebidos en la celebración de contratos (artículo 409), contrato sin cumplimiento de los requisitos legales (artículo 410) peculado por apropiación (artículo 397), falsedad ideológica en documento público (artículo 287) con circunstancias de agravación punitiva de las cuales se deducen actividades ilícitas y un bien pasible de extinción de dominio, y dado que los bienes fueron adquiridos en el 2019 con posterioridad a los hechos, la causal aplicable es la de origen ilícito contenida en el numeral 1° del canon 16 del C.E.D<sup>27</sup>.*

La defensa argumenta, además, que uno de los bienes afectados con la cautela, fue adquirido en el año 2014, con anterioridad, a los hechos imputados penalmente a la propiedad del inmueble, y los demás bienes gravados con las medidas, superan con creces el supuesto incremento que manifiesta la Fiscalía, pues el incremento con el cual tiene el origen penal y el actual proceso extintivo es de \$ 24.500.000, y los bienes que fueron afectados superan esa cifra, pues están avaluados en \$ 484.144.000, de igual forma manifiesta que al tener un costo tan elevado no fue posible adquirirlos de forma rápida, pues tuvo que acceder a un crédito bancario, para el cual utilizo a la entidad financiera BBVA, por lo que dichos dineros no salieron del peculio de su representada sino de esta entidad bancaria.

El afectado deberá demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad que los bienes fueron adquiridos de manera lícita y que su origen es fuente del trabajo digno. Por ello, mientras el afectado a través de su apoderado, demuestra y entrega las pruebas pertinentes para demostrar tal origen, los

---

<sup>26</sup> Folio 14 – 15. Cuaderno Medidas Cautelares.

<sup>27</sup> Folio 25. Cuaderno Medidas Cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica.

el ente acusador plasmo dentro de su resolución de medidas cautelares como medio probatorio los siguientes en contra de la señora Gina Tatiana Gómez Herrera.

- *Informe investigador del CTI Extinción del Derecho de Dominio de fecha 30 de enero del 2020 mediante el cual manifiesta que a través de la consulta en medios abiertos del orden nacional se da a conocer la captura del alcalde actual de Quibdó – Choco, el señor ISAIAS CHALA IBARGUEN, al parecer por presunta participación y conocimientos de hechos de corrupción por las irregularidades que se presentó para la construcción de la unidad intermedia de salud contrato N° 139 y el otro contrato N° 022 con la corporación centro cultural del oriente colombiano con el fin de implementar estrategias en seguridad vial movilidad segura para el municipio de Quibdó.*
- *Formato de escrito de acusación del proceso SPOA N° 270016001100201802011 de la Fiscalía de Administración Pública de Quibdó de los señores ISAIAS CHALA IBARGUEN en su condición de alcalde del Municipio de Quibdó, YONFER DE JESUS PALACIOS LLOREDA en su calidad de secretario de movilidad y transporte del municipio de Quibdó y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA representante legal de la corporación centro cultural del oriente colombiano por los delitos de a) art.397 peculado por apropiación. b) Art.409 interés indebido en la celebración de contratos y art.410 contrato sin cumplimiento de requisitos legales y falsedad ideológica en documento público (art. 287)*
- *Convenio interadministrativo N° 022 del 2017 suscrito por el señor ISAIAS CHALA IBARGUEN en su condición de alcalde del municipio de Quibdó con la corporación centro cultural del oriente colombiano – representante legal GINA TATIANA GOMEZ HERRERA por un valor de cuatrocientos cincuenta y seis millones con quinientos mil pesos (\$ 456.500.000)<sup>28</sup>*

De lo plasmado por el ente acusador, no se podría hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes afectados, pues como podemos observar la señora GOMEZ HERRERA, se encuentra vinculada a la acción penal, participación con los eventos de la presunta corrupción que realizara el señor alcalde ISAIAS CHALA IBARGUEN, el cual suscribió contratos para la región y de los

---

<sup>28</sup> Folio 67. Cuaderno Demanda de Extinción de Dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

cuales la señora Gómez Herrera fungía como representante legal de dicha corporación.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de su defendida, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con la contratación que realizara los funcionarios que pertenencia a la alcaldía, como es el caso de la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, que firmó el contrato N.º. 022 del 2017, así obtuvo probablemente beneficios no solo para ella, sino para el mandatario local de Quibdó.

La inferencia lógica que determinó el ente fiscal, que los bienes adquiridos con posterioridad a la firma del contrato interadministrativo con el ente territorial, fueron utilizados dineros de origen ilícito, dineros provenientes de la presunta conducta irregular de la señora GOMEZ HERRERA en la suscripción, ejecución del contrato interadministrativo 022 de 2017, que conllevo a que el Delegado de la Fiscalía General de la Nación la acusara de las conductas punibles en calidad de interviniente de los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales (Art. 410 C.P.), en concurso heterogéneo sucesivo con peculado por apropiación en provecho suyo (inciso 3 del art. 397 C.P.) modalidad consumada y tentada, y falsedad ideológica en documento público (art. 286 C.P.). indico en la resolución de medidas cautelares, *“de las cuales se deducen actividades ilícitas y un bien pasible de extinción de dominio, y dado que los bienes fueron adquiridos en el 2019 con posterioridad a los hechos, la causal aplicable es la de origen ilícito contenida en el numeral 1 del canon 16 del C.D.E.”*. Quien la afectada, en calidad de representante legal de “CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANA”, firmó convenio No.022 de fecha 2 de octubre de 2017 por un valor de \$456.500.000, violando principios en la contratación en sus

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

etapas previas de celebración y liquidación; generando afectación del erario público.

Resalta el ente fiscal, “ *Es claro para esta fiscalía que la señora Gina Tatiana Gómez tuvo muchas ayudas por parte de los funcionarios públicos para llevar acabo las conductas ilícitas como por ejemplo la señora Gloria Liseth Palacios Jefe Jurídica y Contratación del municipio de Quibdó quien aprobó la documentación de idoneidad y capacidad de la corporación, el señor Yonfer de Jesús Palacio en su calidad de Secretario de Movilidad y Transporte del municipio de Quibdó elabora y confecciona el estudio previo de conveniencia y oportunidad originario en la contratación con el propósito de satisfacer la necesidades consignadas en el Plan de Desarrollo y Planes de Acción respecto a la implementación integral de movilidad..., basado en el conocimiento de sus acciones y comprensión de su ilicitud, esta persona lesiono el bien jurídico de la administración público e incurriendo en hechos de corrupción y hoy es acreedor de una investigación penal.....”*

Como se descuella de la resolución de medidas cautelares, la causal enrostrada a la afectada GINA TATIANA GOMEZ, que los bienes perseguido en la acción de extinción del derecho de dominio, fueron adquiridos con dineros de actividades ilícitas provenientes o producto del trámite, ejecución y liquidación del contrato o convenio interadministrativo No. 022 de fecha 2 de octubre de 2017. Por tener la acción de extinción de dominio un carácter autónomo, no se requiere una sentencia condenatoria, lo que se requiere es establecer el nexo causal entre el bien y su origen ilícito, y en el escenario de proferir medidas cautelares, la existencia de elementos mínimos de juicio en el grado de probabilidad.

Es así que, el Despacho **declarará la ilegalidad** de la medida cautelar impuesta al inmueble rural de matrícula inmobiliaria No. 314-34515, ubicado en Piedecuesta (Santander) de propiedad de GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, adquirido mediante escritura pública 1105 de 05-06-2014 en la Notaría 9 del Circulo de Bucaramanga, siendo agravado con la SUSPENSION DEL PODER POSITIVO Y EMBARGO. Por no encontrarse en la línea de tiempo de la celebración, tramite y ejecución del convenio No.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

022 de 2 de octubre de 2017, y el mismo ente fiscal, dijo: “...*dado que los bienes fueron adquiridos en el 2019 con posterioridad a los hechos, la causal aplicable es la de origen ilícito contenida en el numeral 1 del canon 16 del C.D.E.*”. Es apremiante concluir, ausencia de elementos de juicio que lleven a la probabilidad que este inmueble tenga vincula con la causal de extinción de dominio, no se realizó ninguna inferencia o glosa en concreto sobre la carga cautelar impuesta a dicho inmueble, por lo anterior, prospera la pretensión de la defensa, en ordenar el levantamiento de la cautela impuesta de suspensión de poder positivo y embargo al inmueble de matrícula inmobiliaria N. 314-34515, con fundamento en la causal primera del artículo 112 del C.D.E., y en los demás no prospera la causal primera, por las razones anotadas con anterioridad.

Se insiste que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, y hasta el momento como se puede observar tanto en el escrito de medidas, en el juicio de probabilidad hay elementos de convicción suficientes para inferir que los bienes adquiridos por parte de la señora GINA TATIANA GOMEZ HERRERA, pueden provenir de la presuntas irregularidades acaecidas en el convenio firmado en calidad de representante legal con el municipio de Quibdó. . En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

**Ahora, frente al numeral 2º y 3º del artículo 112** que invoca la defensa técnica en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional y que dicha medida no fue motivada.

Frente a este numeral enunciado el ente acusador plasmó los siguientes argumentos:

*Lo anterior, lleva a la Fiscalía a imponer las medidas cautelares sobre los bienes y cesar toda administración que detente los señores ISAIAS CHALA BARGUEN exalcalde de Quibdó (Choco), EMIR BORJA PALACIOS (Contratista) y representante legal del consorcio “EL CAREÑO” y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA (contratista) y representante legal de la corporación centro cultural del oriente colombiano y que sus efectos sea la imposibilidad de que sus derechos patrimoniales sean negociados, gravados, distraídos, transferidos y por ende se hace ineludible su embargo y suspensión del poder dispositivo, para que estos no sufran deterioro, extravió o destrucción y no generen ningún beneficio para su titular dado se cuestiona su accionar ilícito y frente al cual recae una clara consecuencia patrimonial extintiva de dominio, pues con las conductas desplegadas de soslayo de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose estas medidas a los fines descritos en el canon 87 del C.D.E<sup>29</sup>.*

*En segundo lugar, el JUICIO DE NECESIDAD, predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas cautelares de menor entidad cuantitativa y cualitativa, pues basta su total materialización, dado que el crimen, delito, o actividad ilícita no puede premiarse, siendo forzosa la imposición de medidas jurídicas y materiales sobre los bienes que se enlistan en la presente resolución<sup>30</sup>.*

Y frente a los argumentos que plasmó la delegada del ente acusador frente al juicio de proporcionalidad, esto dijo en la resolución:

*Finalmente, frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, el cual dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generan tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto<sup>31</sup>.*

---

<sup>29</sup> Folio 14. Resolución de medidas Cautelares.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Folio 16. Resolución de Medidas Cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación con una causal de extinción de dominio como es una CAUSAL DE EQUIVALENCIA por el severo y grave daño causado a la administración pública con las perjudiciales actividades ilícitas desplegadas por los señores ISAIAS CHALA IBARGUEN ex alcalde de Quibdó (Choco), EMIR BORJA PALACIOS (Contratista) y representante legal del consorcio “EL CARREÑO” y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA (Contratista) Representante legal de la Corporación Centro Cultural del Oriente Colombiano, personas estas que obviaron las normas pertinentes para la debida contratación, lo que hace que sus bienes sean cautelados de manera integral a través de la imposición de las medidas materiales y jurídicas descritas en precepto 88 del Código Extintivo de Dominio, lo que hace prevalecer el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, responder a las necesidades sociales de favorecer el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991 y sancionar aquellas actividades ilícitas y que generan la activación de la extinción del derecho de dominio<sup>32</sup>.*

*En suma, con las medidas cautelares objeto de la presente Resolución se busca no solo evitar el ocultamiento o distracción de los bienes, sino también proteger la propiedad legítima, la adquirida por el trabajo digno y honrado de la comunidad y los coasociados en el Estado Colombiano, fenomenologías que pugnan de manera clara con los bienes cuestionados por una causal de equivalencia y frente a conductas que van en detrimento de las arcas públicas, como son las conductas ilícitas llevadas a cabo como es el interés indebido en la celebración de contratos artículo 409 del Código Penal, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales entre otros; por tanto, estas medidas cautelares no son más que una afirmación de los principios y valores que guían al Estado Colombiano, a efectos de enviar un mensaje contundente a aquellos patrimonios “legales” que se piensan “intocables” y que no “tienen ninguna consecuencia patrimonial aquellas conductas ilícitas”, más las atinentes a daños patrimoniales irreparables y que son una verdadera afrenta al Estado Social de Derecho, situación que lleva a no amparar derechos patrimoniales de los afectados ISAIAS CHALA IBARGUEN ex alcalde de Quibdó – (Choco) periodo 2015 – 2018, EMIR BORJA PALACIOS (Contratista) y representante legal del consorcio “El CAREÑO” y GINA TATIANA GOMEZ HERRERA (Contratista) y representante legal de la corporación centro cultural del oriente colombiano y la necesaria vital imposición de medidas cautelares jurídicas y materiales que erradiquen todo uso, goce y disposición de los bienes de los “Corruptos” en Colombia<sup>33</sup>.*

De los argumentos expuestos por parte de la Fiscalía plasmados en su resolución de medidas cautelares expuso claramente los motivos para imponer la medida cautelar sobre los bienes de propiedad de los funcionarios públicos y contratistas de la administración municipal, La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha

---

<sup>32</sup> ibídem.

<sup>33</sup> Ibíd.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de confirmarse esta argumentación plausible, recalcando en la gravedad de las presuntas conductas punibles que conllevan la detrimento del erario público.

Frente a la cautela de suspensión del poder dispositivo, quedará soportada la legalidad con los mismos argumentos esgrimidos y referenciados en líneas atrás al abordar el estudio de la causal primera de control de legalidad del artículo 112; igualmente, el ente fiscal, señalo que la medida cautelar impuesta tenía su origen para garantizar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes con matricula inmobiliaria No. **300-408362, 300-408449, 300-408450**, cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

La Fiscalía deberá probar en sede de juicio **el origen y/o la destinación** ilícita del bien, según corresponda, según la causal enrostrada, y todas las circunstancias temporoespaciales<sup>34</sup>, etc., pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad, el ente fiscal, no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6<sup>35</sup> de la Ley 1708 de 2014.

---

<sup>34</sup> Circunstancias de tiempo, modo, lugar y espacio físico y cronológico.

<sup>35</sup> En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien. Como podemos observar dentro del presente caso la persona que se predica ser propietaria de los bienes comprometidos, se encuentra vinculada a un entramado de corrupción que beneficio a personas que se encuentran vinculadas o pertenecieron a la alcaldía de Quibdó – Choco, activando la acción penal del ente persecutor, donde se exploró que el mentado convenio No. 022, no cumplió con los llenos de requisitos de legalidad, lo que conllevó a la compulsión de copias a la justicia especializada de extinción del derecho de dominio, dando paso a que debida a este tipo de actividad ilícita de contratación muy probablemente fueran producto de esta actividad delictiva, pues como se pudo constatar de los elementos probatorios, hubo un desfaldo a la administración pública por lo que tendrán que ser discutidos y debatidos en la instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado que lleva la presente investigación.

Ahora bien, en cuanto a que LA DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debidamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**

Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra. Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 03 de julio de 2020, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la ilegalidad** de las actas de diligencias de **secuestro**, materializada a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **300-408362, 300-408449, 300-408450, 314-34515** el día **28-03-2022**, según se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: Declarar la ilegalidad** de la medida cautelar **de suspensión del poder dispositivo y embargo** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **314-34515**, afectado mediante resolución de 03 de julio de 2020, proferida por la Fiscalía 58 EEDD con sede en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones aludidas en el presente auto.

**TERCERO. - Declarar la legalidad** de la medida cautelar **de suspensión del poder dispositivo y embargo** impuesta por la Fiscalía 58 DDEE. de los

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**  
inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **300-408362, 300-408449, 300-408450**, conforme a lo discernido en esta providencia.

**CUARTO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

**QUINTO.** - Una vez en firme el presente auto, se librarán las comunicaciones de rigor, con el fin de dar cumplimiento a los numerales primero y segundo de la parte resolutive.

**TERCERO:** Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00033-00**  
Afectado: **Gina Tatiana Gómez Herrera**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 003**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 31 de enero de 2023



**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b38668c74df6ae6667158822760e45a6f90b92cc35a750e27e682d5b3cf2f**

Documento generado en 30/01/2023 10:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**